

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 77

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes Yolanda Díaz Blanco y compartes.

Abogados: Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez de Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Díaz Blanco, dominicana, mayor de edad, negociante, cédula de identidad y electoral No. 001-0807863-5; Ramón Díaz Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0709082-2; Alex Augusto Fernández Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1258415-6; Porfirio Díaz Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0193212-5; Espedito Díaz Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0032250-6; y Leonel Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0075100-0; todos domiciliados y residentes en la calle 12 No. 26 del barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adonis Ramírez Moreta, por sí y por la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, a nombre y representación de Yolanda Díaz Blanco, Ramón Díaz Blanco, Alex Augusto Fernández Díaz, Porfirio Díaz Blanco, Espedito Díaz Blanco y Leonel Díaz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida, en el que se desarrolla lo que más adelante se expone;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 2 de la Constitución de la República y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren,

son hechos constantes los siguientes: a) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había sido apoderada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, correccionalmente, del caso seguido a Henry Bienvenido Paredes de León o Ángel Paredes de León, pero ante las características de criminalidad, dicha sala dictó la sentencia de fecha 26 de abril del 2001, enviando el caso al procurador fiscal para que apoderara a un juez de instrucción a fin de que realizara la sumaria correspondiente; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la providencia calificativa el 19 de septiembre del 2001 enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, se apoderó en sus atribuciones criminales a la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su decisión el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Henry Bienvenido Paredes de León, en su propio nombre, en fecha 17 de julio del 2002; y b) la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, en representación de Yolanda Díaz Blanco, Ramón Díaz Blanco, Alex Augusto Fernández Díaz, Porfirio Díaz Blanco y Leonel Díaz, en fecha 22 de julio del 2002, ambos en contra de la sentencia No. 249-2002, de fecha 17 de julio del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al acusado Henry Bienvenido Paredes de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 10 No. 49, Pueblo Nuevo, del sector Los Alcarrizos, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luz Francisca Díaz Blanco; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta corte, en fecha 27 de abril del 2004, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara a Henry Bienvenido Paredes de León, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena al nombrado Henry Bienvenido Paredes de León, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes alegan como único agravio, en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que los recurrentes señores Díaz Blanco y Fernández Díaz, no tuvieron la oportunidad de presentar sus agravios y ratificar su constitución en parte civil, ya que en

ningún momento fueron legalmente citados, a pesar de la nota que hace el ministerial de que no localizó en la dirección dada a los señores Díaz Blanco y Fernández Díaz, contradiciéndose con otra notificación hecha en la misma dirección por otro ministerial, donde sí se localiza a las personas, ahora recurrentes”;

Considerando, que ante el alegato de la parte recurrente, y luego del estudio de las piezas que componen el expediente, puede observarse que en fecha doce (12) de noviembre del 2003, el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó en la persona de su requerida, Yolanda Antonia Díaz Blanco, para que compareciera a la audiencia del 18 de noviembre del 2003 ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, en fecha diecinueve (19) de abril del 2004, el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dice haberse trasladado a la misma dirección que el anterior, pero que en la misma no fueron localizados sus requeridos; que la persona que vio le dijo ser el propietario y que residía allí por más de 10 años;

Considerando, que ante el conflicto de ambas citaciones, la duda que surge en cuanto a la identificación del domicilio de los recurrentes, irregularidad ésta que la Corte a-qua debió observar, y visto el alegato de los mismos, procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do